

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DEMANDANTE: **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**

CONVOCADO: **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbío - Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 146.392 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Ustedes, para **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando en ejercicio del poder a mí conferido por el señor **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**, quien actúa en nombre propio, conforme a la siguiente:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

DEMANDANTE: La parte convocante está conformada por el señor **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **CC 10.294.237 DE POPAYAN D.C DE POPAYAN-CAUCA**, actuando en nombre propio.

DEMANDADO: La parte Demandada está conformada por **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA HONOR.**

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO** partir del 14 de ENERO DE 2010 ingresó a la ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR en la ciudad de TULUA VALLE en un estado de salud diagnosticado por los médicos de la institución como APTO para el servicio, sin afectaciones físicas, odontológicas o mentales hasta el 25 de MAYO DE 2020 cuando le fue notificado su retiro y realizando los respectivos aportes para seguridad social a

la respectiva caja de la entidad. El último cargo desempeñado por mi mandante fue ANALISTA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION GRUPO TELEMATICA MEPOY POPAYAN y devengando un salario de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) sin que le hayan realizado el EXAMEN FISICO DE EGRESO.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, el día 21 de ENERO DE 2020, mi poderdante sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD LABORAL, novedad que fue reportada oportunamente a su superior jerárquico, el señor Teniente JOHN CAMILO QUIMBIAMBA BURBANO y debidamente RECONOCIDO mediante la NOTIFICACION CALIFICACION INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION No 008/2020, fechada el 26 de junio de 2020 como así lo refirió literalmente su empleador: "ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el recaudo probatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos donde resultó lesionado el señor Patrullero EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO, identificado con C.C. No 10.294.237 de Popayán-Cauca, se logra determinar dentro de los mismos, que se enmarcan en lo preceptuado por el Decreto 1796 14/09 2000, Artículo 24, Literal B. "En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo", pues se trata de un accidente laboral, que tienen nexo causal con las actividades del servicio policial". Dicha resolución quedó en firme al no interponerse recurso alguno.

TERCERO: Sin tener en cuenta el ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL de mi poderdante, en forma arbitraria por parte de la POLICIA NACIONAL el día 22 de enero de 2020, se ordenó su traslado al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA, zona reconocida por ser de orden público riesgoso y sin siquiera haber iniciado el tratamiento de la lesión sufrida en la entidad. Esta conducta constituyó UN ACOSO LABORAL, sin que le dieran la oportunidad de recibir un tratamiento y rehabilitación de la patología reconocida por la misma institución.

CUARTO: Por el motivo anterior y sumado al hecho notorio de la PANDEMIA DEL COVID 19, mi poderdante se vio en la obligación de solicitar su retiro de la

institución, sin embargo por su estado de salud la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO han sido tajantes en el hecho de que por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, mi poderdante tendría derecho a una ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en consecuencia su salida de la institución no se ha realizado por cuanto no le han realizado los trámites para la CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como es obligación de la institución

QUINTO: Según la certificación laboral del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, fechada el 28 de febrero de 2020 verificó que la vinculación de mi mandante a la institución en forma continua e ininterrumpida ocurrió a partir del 14 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2020, certificando para esta fecha un total de 10 años, seis (6) meses y dos días. No obstante, permaneció en servicio activo hasta el día 25 de mayo de 2020 fecha que le fue notificada la RESOLUCION DE RETIRO 01359.

SEXTO: En el mes de octubre de 2021, mi poderdante elevó DERECHO DE PETICION a LOS CONVOCADOS con el fin de que se le reconociera y pagara sus acreencias laborales conforme al derecho adquirido. El 21 de noviembre de 2021 a través del DIRAF GUTEG de la POLICIA NACIONAL, se dio respuesta en el sentido de certificar los salarios percibidos, pero hasta el momento no le han expedido el ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES a que tiene derecho.

SEPTIMO: Adicional a lo anterior, se adelantó ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, sin embargo, LA POLICIA NACIONAL no se hizo presente en la precitada audiencia ni tampoco presentó la excusa de su inasistencia dentro del término legal conferido, en consecuencia, necesariamente presume por ciertos los hechos que se exponen conforme a la Ley 640 de 2001 y por tanto se apliquen las sanciones contempladas en esta Ley.

OCTAVO: Por otra parte, CAJA HONOR, hizo presencia en la Audiencia Programada, y el apoderado afirmó que a mi poderdante le habían pagado TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$31.230.000) (juramento estimatorio). Ante la negativa de adjuntar el ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO de las mencionadas sumas de dinero, se elevó DERECHO DE PETICION a esta entidad en donde certifica estos conceptos pagados discriminados así:

- a) CATORCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 14.077.427) por concepto de CESANTIAS PARCIALES.
- b) ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$11. 732.182) por concepto de AHORRO OBLIGATORIO.
- c) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$ 234.014) por concepto de AHORROS RETROACTIVOS.
- d) TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO (\$ 310.618) por concepto de CESANTIAS RETROACTIVAS,
- e) DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS PUNTO NOVENTA Y CINCO (\$ 2.126.433.95) por concepto de INTERESES APORTES OBLIGATORIOS
- f) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y OCHO (\$ 2.749.324.78) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS.

NOVENO: Al anterior oficio, adjunto como prueba de la presente acción anexaron una HOJA DE SERVICIO expedida por la POLICIA NACIONAL firmada por MG GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO SUBDIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL en donde certifica la SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 55.959.892) las acreencias por concepto de prestaciones sociales a favor de mí mandante, suma que hasta la presentación de la demanda NO ha sido desembolsada, e igualmente la entidad certificó la liquidación de los FACTORES PRESTACIONALES en la suma de DOS MILLONES

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.237.463.53).Esta suma debe ser liquidada conforme al tiempo de servicios laborado por mi poderdante e incluso durante el tiempo que ha permanecido retirado de la institución.

DECIMO: Adicional a lo anterior los APORTES OBLIGATORIOS REALIZADOS por mi poderdante, deben ser reintegrados en su totalidad, toda vez que son dineros propios y debe hacerse la devolución con los respectivos intereses legales y moratorios, en consecuencia los intereses más la indexación debe hacerse a valores presentes con la deducción de las sumas certificadas que deben ser imputadas primero al pago de intereses hasta la fecha en que se haga devolución completa de los ahorros de mi prohijado.

DECIMO PRIMERO: Por medio de SANIDAD de la Policía Nacional, mi poderdante actualmente adelanta los trámites para la realización de los exámenes médicos de calificación y valoración de pérdida de capacidad laboral. Luego de insistir en forma reiterada, le fue ordenada una RESONANCIA MAGNETICA fechada el 02 de diciembre de 2020 que determinó: "1) Desgarro horizontal de las astas anterior del menisco medial y posterior del menisco lateral.2) Degeneración intra-sustancia a nivel de las astas posterior del menisco medial y anterior del menisco lateral.3) Ruptura del ligamento cruzado anterior en su inserción tibial.4) Tendinosis del tendón del cuádriceps." Igualmente, la médica de la institución le ordenó una ecografía de rodilla izquierda que no ha se ha tomado aún y valoración por el ortopedista para definir situación de discapacidad, hecho que tampoco ha sido posible por falta de contratos por parte de sanidad con las instituciones encargadas de realizar la valoración de su discapacidad.

DECIMO SEGUNDO: Después de la precitada fecha, como se mencionó en el hecho segundo, el 26 de JUNIO DE 2020, le fue reconocida a mi poderdante las lesiones sufridas como ACCIDENTE LABORAL Y/O ENFERMEDAD PROFESIONAL hecho que le concede los derechos y prerrogativas de la protección constitucional del artículo 13 de la Constitución Política, dado que su retiro fue autorizado por el nominador a sabiendas de la mengua laboral por el accidente

sufrido y aún es un indicio grave de omisión institucional el hecho de que aún a pesar de su lesión sin que para ello hubiese recibido tratamiento y rehabilitación, le fue ordenado su traslado al MAGDALENA MEDIO, hecho que no se materializó por el retiro presionado de la institución y en consecuencia colocándolo en una clara situación de indefensión por su estado de salud.

DECIMO TERCERO: En razón a la negativa de la POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR de solucionar las peticiones elevadas por mi poderdante, se impetró ACCION DE TUTELA fallada a su favor por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en el sentido de seguir con los procedimientos para calificación del accidente de trabajo y la prestación de los servicios médicos que requiera con el fin de calificar la pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales y prestacionales.

III PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente le solicito:

1. El pago de cesantías definitivas y sus correspondientes intereses causados entre el 15 de enero de 2010 al 26 de mayo de 2020.
2. Sanción moratoria por el no pago de cesantías equivalente a un día de salario por cada día que se demore el pago de las cesantías definitivas de mí mandante contados a partir del 26 de mayo de 2020, cuando fue notificado el acto administrativo de retiro de la institución hasta la fecha en que se realice el pago total de las cesantías definitivas.
3. El reintegro de los dineros correspondientes al AHORRO OBLIGATORIO causados desde el 15 de enero de 2010 cuando mi poderdante ingresó a la institución y le realizaron los descuentos equivalentes al 10% de cada salario por cada mes trabajado hasta el 25 de mayo de 2020.
4. Reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones causadas y no pagadas además a partir del primero de marzo de 2020 hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral reconocida por la misma entidad y además

de suministrarle todos los tratamientos y rehabilitación que requiera para la recuperación de su salud.

5. La liquidación de las prestaciones sociales de mi mandante como servidor público y estará constituido mínimamente por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La bonificación por servicios prestados;".

6. La indexación de las sumas reclamadas.

7. El pago de los correspondientes intereses legales y de mora hasta la fecha en que se verifique el pago de los dineros adeudados.

8. El reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causadas por las omisiones de las demandadas.

9. El reintegro al cargo que venía desempeñando mi prohijado o a otro con mejor escala salarial de acuerdo a su cualificación como profesional de INGENIERIA DE SISTEMAS con Especialización en TELEMATICA.

9. El pago de cualquier otra prestación a que tenga derecho conforme a la Constitución y la Ley.

IV. OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Pretende el Actor que su Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie mediante los Actos administrativos las siguientes o similares declaraciones:

- 1. Que se declare la Nulidad de los siguiente Actos Administrativos:
 - 1.1. Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos Fictos mediante el cual los demandados negaron el pago de las CESANTIAS DEFINITIVAS, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA TOTALIDAD DEL AHORRO OBLIGATORIO, causadas entre el 15 de

enero de 2010 y el 25 de mayo de 2020; el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por mí mandante a partir del 26 de mayo de 2020 con sus correspondientes sanciones moratoria por el no pago de cesantías y los intereses legales y de mora por los aportes realizados a la POLICIA NACIONAL y el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mejor categoría conforme a la cualificación de su hoja de vida.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el Actor se establezca:
 - 2.1. Declárese que el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR** le debe reconocer y pagar las sumas correspondientes a las CESANTIAS DEFINITIVAS Y LOS APORTES DEL AHORRO OBLIGATORIO de **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO** con las correspondientes sanciones (SANCIÓN MORATORIA por el no pago de cesantías) e intereses legales por el no pago del AHORRO OBLIGATORIO.
 - 2.2. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del Actos Administrativo demandado y a título de restablecimiento del Derecho, ordénese a los convocados el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar a partir del 26 de mayo de 2020 hasta la fecha de la sentencia ejecutoriada y con sus correspondientes sanciones equivalentes a un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías hasta que se haga efectivo el pago de las mismas a su favor contemplada en el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.
 - 2.3. Ordénese a las Entidades convocadas a liquidar y pagar a favor de **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**, los valores correspondientes a los siguientes conceptos si no hubiesen sido pagados al momento de la presentación de la demanda:

- 2.3.1. Auxilio de Cesantías por valor de \$ 26.922.751
- 2.3.2. Pago de SANCION MORATORIA por valor de \$ 48.409.530
- 2.3.3. Pago del AHORRO OBLIGATORIO por valor de \$ 32.823.688
- 2.3.4. Reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones causadas y no pagadas además a partir del primero de marzo de 2020 hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral reconocida por la misma entidad y además de suministrarle todos los tratamientos y rehabilitación que requiera para la recuperación de su salud.
- 2.3.5. La liquidación de las prestaciones sociales de mi mandante como servidor público y estará constituido mínimamente por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La bonificación por servicios prestados;”.

- 2.3.6. Pago de perjuicios morales a favor de mi mandante que los estimo en 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- 2.3.7. Pago de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica que se estima en \$ 50.000.000
- 2.3.8. Indéxese todas las reclamaciones suplicadas en esta demanda.
- 2.3.9. Páguese los intereses comerciales a que haya lugar.
- 2.3.10. Páguese los honorarios del Apoderado del demandante.
- 2.3.11. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A desde la fecha de la ejecutoria del fallo.

- 2.3.12. Que las entidades convocadas queden obligadas a dar cumplimiento a la Sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A.
- 2.3.13. Por cualquier otra prestación que resulte probada en el proceso.
3. Reconózcame, Personería Adjetiva para actuar al tenor del memorial poder que acompaño a la presente solicitud.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

La **POLICIA NACIONAL**, es una entidad dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA. A su turno CAJA HONOR, es una entidad que depende de la POLICIA NACIONAL, en el sentido de administrar los recursos destinados a la adquisición de vivienda para sus afiliados, como así lo expresa literalmente “..de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 973 de 2005, por la cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994, el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) se basa en la óptima administración de los ahorros y cesantías de los miembros de la fuerza pública trasladados por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con el objetivo de facilitar el accesos a una solución de vivienda digna y el reconocimiento del subsidio de vivienda. En este orden de ideas, la competencia de liquidar los dineros que por conceptos salariales y prestacionales se causen a favor de los afiliados, con ocasión al vínculo laboral que se establece directamente con la Fuerza, se encuentra exclusivamente en cabeza de cada unidad ejecutora. Por lo anterior, Caja Honor no es la Entidad competente para emitir los actos administrativos o resoluciones de liquidación de cesantías definitivas ni de realizar una reevaluación de los mismos; requerimiento que debe ser escalado directamente ante la Policía Nacional” FIRMADO JORGE E. CAICEDO RUBIANO Profesional Especializado IV encargado de las funciones del Jefe del Área de Atención al Consumidor Financiero (ARACF). Por tanto, conforme a lo afirmado por el funcionario de Caja Honor, de una u otra manera al permanecer los dineros girados por el Ministerio de Defensa y siendo recaudados por concepto de CESANTIAS Y AHORRO OBLIGATORIO O VOLUNTARIO, como se le llame,

como lo fue el caso de mi mandante, las demandadas se ha venido lucrando de los dineros que le pertenecen al funcionario público, toda vez que permanecen retenidos en estas instituciones, sin ninguna justificación constituyendo en consecuencia, un enriquecimiento sin causa a favor de las demandadas.

Dentro de las normas aplicables se menciona la Ley 1071 de 2006, la cual es flagrantemente violada por las entidades demandadas toda vez que esta Ley en su Artículo 4 dice literalmente: "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

En el caso particular de mi mandante, presentó todos los requisitos exigidos por la relación laboral esto es funciones asignadas, subordinación y salario asignado, sin embargo, no le ha sido reconocido el derecho a sus prestaciones sociales con sus correspondientes sanciones. Así las cosas, se tiene claro que el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA HONOR**, han vulnerado todos los plazos legales por lo que se observa una dilación y negligencia injustificada de la Administración para atender solicitudes.

En este orden de ideas, se observa en forma evidente la ostensible violación de principios fundamentales como el respeto por la dignidad humana, el derecho a recibir oportunamente el pago de prestaciones sociales correspondientes al trabajo ya realizado, atentándose así contra la pronta y debida justicia, mandato que debe practicar toda autoridad administrativa o judicial pues el señor **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**, no tiene por qué sufrir la negligencia y lentitud de la Administración para resolver la situación económica de sus funcionarios con compromisos previamente adquiridos, para lo cual confiaba en la buena fe de su empleador.

Es principio general del Derecho que cuando la Ley es clara, precisa, concreta y regula un caso específico, no le es dable al intérprete ahondar en otros

criterios para desvirtuar el sentido que quiso dar el legislador. Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en cuanto al tiempo dado a la Administración para pagar los valores correspondientes a las cesantías del trabajador y que en el evento de que exceda dicho término, se debe reconocer a título de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo.

Como ya se dijo, el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, determina que la entidad pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el Acto Administrativo que ordena la liquidación de las cesantías del sector público para cancelar esta prestación social. Por lo expuesto, es bien claro que la Administración ha violado todos los términos establecidos en la Ley para realizar el pago de las cesantías, amén de la mora para realizar la liquidación respectiva, por lo que es evidente el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata la norma en comento.

La sentencia de Tutela SU 400 de 1997 MP Doctor **CARLOS GAVIRIA DIAZ**, al respecto de las cesantías de los empleados expuso: "Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que él cuenta con ella para atender las necesidades que según la Ley justifica el retiro de la cesantía parcial. El retardo de la Administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurre entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si este desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los tramites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El problema de si hay o no lugar a interés de mora, no debe, en principio dilucidarse a la vez que se resuelve en sede de tutela, sobre la violación al derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse con referencia al caso concreto al criterio de los jueces ordinarios. Otra cosa

acontece con la indexación que resarce también un perjuicio, el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicio pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real. El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponde”.

En el caso particular de mí prohijado, las entidades demandadas deben pagar la sanción de un día de salario por cada día en que se demore el pago de la totalidad de las cesantías debidamente reconocidas por el empleador y contempladas en la Ley 1071 de 2006. De las pruebas documentales aportada al presente proceso, se puede inferir que ésta sanción debe aplicarse por todo el tiempo que demore el proceso hasta culminar con la sentencia.

En la Sentencia de Casación del 9 de agosto de 2006 al respecto de la buena fe explicó la C.S.J.: “se ha dicho siempre, equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.

... “Por ella, desde la perspectiva analizada, la moratoria no afecta propiamente el equilibrio social. Se trata de un correctivo legal ante la ilícita conducta del empleador y, evidentemente, habrá casos en que no será un mecanismo que introduzca propiamente la justicia en una relación laboral concreta. Pero mirado desde el punto de vista del interés generalizado de los trabajadores más pobres, los del salario mínimo, sería injusto dejar prácticamente impune el incumplimiento de deudas de poca cuantía, al no sancionarse con la drasticidad que amerita la conculcación de los derechos en los que está en juego el interés social y fomentar por esa vía la trasgresión de los mismos”.

En la Sentencia T -206 de 1997, en lo pertinente, actuando como MP el Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ, la Honorable Corte Constitucional expresó: "La Ley, los Contratos, los Acuerdos y Convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los Derechos de los trabajadores. Para todo trabajador, es un verdadero derecho el que tiene a pedir que se le liquiden y reconozcan sus prestaciones sociales, entre ellas la cesantía total o parcial cuando cumple los requisitos contemplados en la Ley, independientemente de la existencia de partidas presupuestales.

...Esta Sala hace suyas estas consideraciones en la presente ocasión y, en consecuencia ordenará a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Girardot que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo la petición de liquidación anticipada de cesantías de Miguel Ángel Cortez Méndez, para lo cual atenderá las consideraciones de esta sentencia, e inaplicará el parágrafo del artículo 7 de la Resolución No 001584 de 1997 de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por ser contrario al ordenamiento constitucional."

Así lo ha expresado la Corte Constitucional: "En efecto, si bien en principio todos los trabajadores tienen derecho a la estabilidad en el empleo (arts. 25 y 53 superiores), existen casos en que esta prerrogativa debe ser mayormente resguardada, tal es el caso de los empleados disminuidos económica, física o mentalmente, a quienes en aplicación directa del artículo 13 de la Carta, el Estado se halla obligado a protegerlos especialmente, de suerte que pueden gozar de seguridad en la continuidad del vínculo laboral, mientras no exista una causal justificativa de desvinculación". .."en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a quienes por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, e indica que esta garantía implica (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv)

a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que , de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

Los actos demandados, infringieron los artículos 1, 2, 13, 25 y 29 Constitucionales, toda vez que la desvinculación del señor **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**, obedeció a las dificultades en su salud que disminuyeron su capacidad laboral. Es evidente entonces que la decisión de separar al Actor de la institución cuando estaba sometido a un tratamiento médico e incapacitado, desconoció los fines del Estado Social de Derecho y la especial protección que merecen las personas en situación de indefensión, pues terminó privándose de las posibilidades ofrecidas por el sistema de salud y riesgos profesionales al cual estaba afiliado en virtud de su vinculación, quedando, por tanto, en situación de vulnerabilidad y de inseguridad si se tiene en cuenta que estaba asediado por sus jefes inmediatos.

Mediante la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el expediente 1900133310042004 actuando como Magistrado Ponente el Doctor HORACIO CORAL CAICEDO, este órgano colegiado se expresó en el siguiente sentido:

El Artículo 125 de la Constitución Política dispone: ARTICULO 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

... LA CAUSAL DE DESVIACION DE PODER DECLARADA POR EL JUEZ: CASO CONCRETO. Ante todo debe empezar por señalar la Sala, que la desviación de poder es el vicio que afecta la **finalidad** del acto administrativo, bajo el entendido que el designio perseguido con la decisión contenida en el acto configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y se configura, pues, cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino, lo mismo que cuando se está en presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.

Igualmente debe indicarse que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad demandada, la mayor aplicabilidad y utilidad de esta causal se da cuando precisamente en los actos reputados discrecionales, en tanto en los mismos, al no exhibir motivación, amén de la competencia y los requisitos de instrumentación, el fin, y especialmente el fin último de todo acto, como es el de interés general o el mejoramiento del servicio, viene a erigirse en el elemento axial para valorar su legalidad. Y justo ahí se cierne la complejidad de la causal y su demostración, pues el ejercicio impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva del funcionario, lo que a su turno implica que sea la mayor de las veces en uso de medios de pruebas indirectos que tenga que ensayarse la averiguación.

Pues bien, en el caso concreto debe verificarse si la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor en el cargo de Asistente Judicial a cuenta de la Resolución No 0-2274 del 4 de noviembre de 2003, se originó en fines diferentes a la mejora del buen servicio, en su sentir, por causa de la disminución de su capacidad laboral, iniciada con cuadros clínicos presentados y sabidos durante varios meses que llevaron a licencias e incapacidades, situación ésta en que estaba, incluso, en la fecha en que se tomó la decisión de separarlo del cargo.

... Se tiene entonces, que a la fecha en que el actor es desvinculado del servicio, contaba con antecedentes clínicos importantes, de tipo físico y mental, de los cuales tenía pleno conocimiento la entidad nominadora por ser ésta la que, v.gr., concedía las licencias y cursaba las incapacidades, luego ante tal condición debió adoptar cualquier medida distinta del retiro, en orden a dispensarle protección especial de estabilidad en su empleo, tal como lo exige el plexo constitucional, allí su desarrollo jurisprudencial, a partir del concepto de estabilidad laboral reforzada. (negrilla fuera del texto).

En efecto, si bien en principio todos los trabajadores tienen derecho a la estabilidad en el empleo (arts. 25 y 53 superiores), existen casos en que esa prerrogativa debe ser mayormente resguardada, tal es el de los empleados disminuidos económica, física o mentalmente, a quienes en aplicación directa del artículo 13 de la Carta, el Estado se halla obligado a protegerlos especialmente, de suerte que pueden gozar de seguridad en la continuidad del vínculo laboral, mientras no exista una causal justificativa de desvinculación.

Al respecto, la Corte Constitucional, al interpretar las normas superiores a las que se ha hecho referencia, a más de los artículos 47 y 56 ibídem, ha estimado que son titulares del derecho fundamental a la **estabilidad laboral reforzada**, las personas que en el ámbito de las relaciones laborales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, por causa de su condición económica, física o mental: "en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a quienes por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, e indica que esta garantía implica (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la

situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

La línea interpretativa esbozada ha avanzado hasta considerar que la estabilidad laboral reforzada, a la que se viene haciendo referencia, se extiende no sólo a quienes presentan discapacidades, sino, además, a aquellos trabajadores que, sin presentar tal condición, se encuentren en situación de debilidad manifiesta, originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole. En consecuencia, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, por causa de una disminución de capacidad física o mental, como ocurre en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, en aplicación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, tiene el derecho a permanecer en el empleo, o a ser reubicado si se quiere, mientras no sobrevenga una causal objetiva.

Pues bien, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se itera, la Sala advierte que el actor fue desvinculado de la Fiscalía General de la Nación cuando su salud se encontraba seriamente comprometida, hallándose en una situación de debilidad manifiesta originada en su limitación física y mental, sabida por la entidad, y frente a lo cual tenía que tomarse una decisión acorde, que en ningún caso lo es el retiro, pues terminó restándosele importancia a las consecuencias que la misma podría traer frente a su porvenir. **Ello permite inferir, bajo estructura causal del indicio, que fue por causa de esa evidente mengua laboral presentada por el actor que se declaró la insubsistencia de su nombramiento** (negrilla fuera del texto).

Insístase: el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que sufren limitaciones físicas tiene una manifestación en el derecho a la reubicación, contando así el trabajador con la posibilidad de que le sea asignado una labor cuyas funciones sean acordes con su estado de salud, o, llegado el caso, procurar el reconocimiento de la condición de inválido, antes de lo cual tampoco cabe disponer su retiro. Protección que, contrario a lo planteado por la entidad en el recurso, en el caso concreto no podía

supeditarse a que existiera certeza sobre el origen de las afecciones del actor (profesional o común), o sobre el dato exacto del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, pues era consabido el cuadro clínico de aquél padecía y su gravedad, el que, como se ha dicho, por meses lo tuvo incapacitado, como lo estaba incluso para cuando se dictó la resolución que declaró insubsistente su nombramiento.

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

De manera general el derecho a la estabilidad en el empleo estipulada en el artículo 53 de la Constitución Política, es un principio que rige a las relaciones laborales, que implica que el cumplimiento estricto de las obligaciones que demanda el desarrollo del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, redundan en la conservación de su cargo, salvo que exista una causa o motivo establecido en la ley o en el contrato para que el empleador pueda dar por terminada la relación de trabajo.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo y las personas que tienen una discapacidad gozan de especial protección por situarse en condiciones de debilidad manifiesta y tienen derecho a una estabilidad reforzada.

La Corte Constitucional ha hecho referencia al término "estabilidad laboral reforzada" para definirlo como el derecho constitucional con el cual se garantiza la permanencia en el empleo de la persona que se encuentra discapacitada luego de haber adquirido una limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. En tal sentido, esta Corte ha señalado que respecto a las relaciones en donde es parte una persona discapacitada:

"(...) la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo

53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas”

IMPROCEDENCIA DE LA DESVINCULACION LABORAL DE TRABAJADOR DISCAPACITADO SIN QUE MEDIE AUTORIZACION DE LA OFICINA DE TRABAJO. REITERACION DE JURISPRUEDENCIA.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición (...) física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. El tenor de la disposición indica que a quienes están en condiciones físicas de debilidad manifiesta, se les debe una protección especial. Esa protección especial se predica de todos los derechos, y por lo tanto del derecho a la “estabilidad en el empleo que es especial.

Mediante sentencia C-531 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis, la Corte declaró la exequibilidad de la norma citada. Respecto al inciso primero, esta Corporación concluyó que el requisito de la previa autorización de la oficina de trabajo para despedir al trabajador discapacitado no contraría los mandatos superiores, por el contrario, desarrolla la especial protección constitucional de que gozan los trabajadores que se encuentren en tal estado, puesto que así medie una justa causa, el despido de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales requiere de tal autorización.

En relación con el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece una indemnización equivalente a 180 días de salario para los trabajadores que sean despedidos sin la respectiva autorización de la oficina de trabajo, la Corte advirtió que la indemnización no convierte en legal el despido, por el contrario, “no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en

que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”

En conclusión, todos los empleadores deben cumplir el procedimiento estipulado en la Ley 361 de 1997 para despedir a un trabajador discapacitado, y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de trabajo, pues de lo contrario el despido se torna ineficaz, incluso si el trabajador recibió la indemnización que menciona el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Dentro de las normas aplicables se menciona la Ley 1071 de 2006, la cual es flagrantemente violada por las entidades demandadas toda vez que esta Ley en su Artículo 4 dice literalmente: “Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

De los hechos y las pruebas aportadas con la presente demanda, se infiere que el MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR están vulnerando las disposiciones que cobijan al NIVEL EJECUTIVO en el cargo de PATRULLERO, acápite que me permito transcribir en lo pertinente contemplados en el DECRETO 1029 DE 1994.

DECRETO 1029 DE 1994 (mayo 20)

"Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992,

DECRETA: TITULO I DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS, SUBSIDIOS Y VIATICOS, DESCUENTOS Y DOTACIONES, PASAJES Y VIATICOS

CAPITULO I Asignaciones, primas y subsidios Artículo 1o.- Asignaciones mensuales. Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Salvo los casos previstos en el artículo 2o. de este decreto o en otras normas legales específicas, ningún miembro del nivel ejecutivo podrá percibir, por razones del desempeño de sus funciones, sueldos, primas, bonificaciones o cualquier otra clase de remuneración de entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

...Artículo 5o.- Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de Julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 14 de este decreto.

...Parágrafo 2o. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 14 de este decreto.

Artículo 6o.- Prima de Navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado a treinta (30) de Noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de Diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 14 de este decreto.

Parágrafo 1o. Cuando el personal del nivel ejecutivo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de

una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 14 de este decreto.

...Artículo 8o.- Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 9o.- Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a. El uno (1) por ciento del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno (1) por ciento más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%). b. Un medio (1/2) por ciento más por el primer año en el grado de subcomisario y medio (1/2) por ciento más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5 %). c. Un medio (1/2) por ciento más por el primer año en el grado de comisario y medio (1/2) por ciento más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).

...Artículo 12.- Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 14 de este decreto. Parágrafo 1o. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 14 de este decreto.

Parágrafo 2o. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto

para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación.

Parágrafo 3o. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.

Artículo 13.- Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 14.- Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán: a. Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación. b. Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio. c. Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima del nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

CAPITULO II Del subsidio familiar

Artículo 16.- Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional. Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 17.- Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 18.- De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran: a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

Artículo 19.- Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

...CAPITULO IV Descuentos Artículo

29.- Afiliación y cotización a la caja de sueldos de retiro. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, cotizará como cuota de afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con un treinta por ciento (30%) del primer sueldo básico y como cotización mensual aportará el seis por ciento (6%) de la asignación básica.

Parágrafo. El personal de suboficiales y agentes que se vinculen al nivel ejecutivo, no estarán obligados a contribuir con el treinta por ciento (30%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

...Artículo 32.- Destino de los aportes. La cotización de que trata el artículo 29 de este decreto, se destinará de la siguiente manera: el uno por ciento (1%) para el funcionamiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el cinco por ciento (5%) para el pago de asignaciones de retiro.

Artículo 33.- Contribución para salud del personal pensionado por invalidez. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público, contribuirán con el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión, con destino al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como aporte para la prestación de servicios médicos.

Artículo 34.- Cotización para salud. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, cotizará el uno por ciento (1%) del sueldo básico al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como

aporte para la prestación de servicios médicos. Artículo 35.- Ahorro obligatorio para vivienda. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, aportará el siete por ciento (7%) del sueldo básico, como cuota obligatoria de ahorro para vivienda, con destino al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para efectos de solución de vivienda.

CAPITULO V Dotaciones

Artículo 36.- Dotación anual de vestuario y equipo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a recibir dotación anual de vestuario y equipo.

Artículo 37.- Dotación inicial y adicional de vestuario y equipo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingrese al escalafón, tendrá derecho a recibir por una sola vez como dotación inicial no imputable a la dotación anual, los elementos de vestuario y equipo determinados en el Reglamento de Uniformes, Insignias y Distintivos para el Personal de la Policía Nacional. El mismo derecho tendrá el personal del nivel ejecutivo que se reintegre o sea llamado al servicio activo, cuando hubiere permanecido por más de un (1) año en situación de retiro. El personal del nivel ejecutivo al ser ascendido al grado de Intendente, tendrá derecho a percibir por una sola vez, con cargo al presupuesto nacional y como dotación adicional, uniformes, insignias y distintivos correspondientes al grado.

...TITULO II DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CAPITULO I De las prestaciones en actividad

Artículo 41.- Remuneración en caso de enfermedad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que padezca enfermedad temporal, disfrutará durante ésta de todas las remuneraciones correspondientes a su grado.

Artículo 42.- Servicios médico-asistenciales. El personal del nivel ejecutivo en servicio activo, tiene derecho a que el Gobierno Nacional, a través del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le suministre dentro

del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica, hospitalaria y demás servicios asistenciales para él y su familia, siempre y cuando le dependan económicamente.

Parágrafo 1o. Cuando los servicios médico-asistenciales se deban prestar en el exterior, se requerirá autorización del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, excepto en los casos de extrema urgencia, los cuales deben ser plenamente comprobados.

Parágrafo 2o. El derecho a los servicios médico-asistenciales para la familia, se extinguirá, por las siguientes causas: a. Para el cónyuge o compañero permanente: 1. Por muerte; 2. Por disolución del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho; 3. Por separación judicial de cuerpos; b. Para los hijos: 1. Por muerte; 2. Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico; 3. Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años o de veinticuatro (24) años los estudiantes, salvo los inválidos absolutos.

..Artículo 48.- Pago de indemnización por la Disminución de la capacidad sicofísica. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por la División de Medicina Laboral de la Policía Nacional y que sea mantenido en el servicio activo, en virtud de lo previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 41 de 1994, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda con base en las remuneraciones del grado que tenga cuando se le califique la lesión, de acuerdo con el índice del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En consecuencia, tal personal no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.

Artículo 49.- Prestaciones sociales en situaciones especiales. Las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que se encuentre en cualquiera de las situaciones especiales a que se refieren los artículos 2o. y 3o. del presente Decreto, serán las correspondientes a su grado y se liquidarán y pagarán, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 50.- Prestaciones del personal del nivel ejecutivo inscrito en el escalafón complementario. El personal del nivel ejecutivo inscrito en el Escalafón Complementario, conservará todas las prerrogativas jerárquicas y las obligaciones correspondientes a su grado y antigüedad. Las prestaciones sociales a que haya lugar se liquidarán con base en las asignaciones que devengue en el momento en que aquellas se causen, teniendo en cuenta lo preceptuado para el personal del nivel ejecutivo inscrito en el escalafón regular y lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 41 de 1994.

CAPITULO II DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO

Artículo 51.- Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a. Sueldo básico. b. Prima de retorno a la experiencia. c. Subsidio de Alimentación. d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad e. Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Artículo 52.- Cesantía. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 51 de este Decreto. Este auxilio se liquidará el 31 de diciembre del respectivo año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, teniendo en cuenta las cuantías de cada partida a la fecha de la liquidación. Parágrafo 1o. El valor liquidado por concepto de cesantía se girará antes del 15 de marzo del año siguiente, en cuenta individual a nombre del funcionario, al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. Parágrafo 2o. Si al momento del retiro, existieren saldos de cesantías a favor del personal del

nivel ejecutivo, que no hayan sido entregados al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se le pagarán directamente al funcionario o a sus beneficiarios.

Artículo 57.- Exámenes por retiro. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea separado o retirado del servicio activo, tiene la obligación de presentarse a La División de Medicina Laboral de la Policía Nacional, para los exámenes correspondientes, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad; si no lo hiciera, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que pudiere tener derecho. Si al practicarse el examen de aptitud sicofísica con posterioridad al retiro, el miembro del nivel ejecutivo resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le dará las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado y expedido por la División de Medicina Laboral de la Policía Nacional, con base en la respectiva ficha médica, pero de hecho el miembro del nivel ejecutivo queda retirado del servicio activo con la fecha señalada en la disposición que cause la novedad: a. Personal del nivel ejecutivo con derecho a asignación de retiro o pensión, se le reconocerá las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de la incapacidad temporal o prolongada, a menos que la División de Medicina Laboral de la Policía Nacional determine que no se requiere prolongar el tratamiento, caso en el cual, se procederá a calificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar. b. Personal del nivel ejecutivo sin derecho a asignación de retiro o pensión, se le reconocerá las prestaciones asistenciales en los mismos términos y condiciones señaladas en el literal anterior. Además, cuando por razón de la lesión o enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse el paciente, éste quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le reconocerá y pagará las prestaciones económicas equivalentes a la remuneración que devengaba en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije la División de Medicina Laboral.

Artículo 58.- Oscilación de Asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Artículo 59.- Liquidación de tiempo de servicio. Para efectos de asignación de retiro o pensión, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio, así: a. El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley. b. El tiempo como alumno en las respectivas escuelas de formación. c. El tiempo de servicio como suboficial, miembro del nivel ejecutivo y agente de la Policía Nacional. d. El tiempo prestado en las Fuerzas Militares como suboficial o soldado voluntario.

Artículo 62.- Prescripción. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

CAPITULO III De las prestaciones por incapacidad sicofísica

Artículo 66.- Disminución de la capacidad sicofísica. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por la División de Medicina Laboral de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 48, de este decreto, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague: a. Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 51 de este decreto, según el índice de lesión

fijado en la respectiva acta médicolaboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión. b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que le correspondan en el momento del retiro. c. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya perdido el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la capacidad sicofísica, tendrá derecho a una pensión mensual mientras subsista la incapacidad, pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en la última remuneración y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 51 de este decreto, así: 1. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al ochenta y cinco por ciento (85%). 2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%). 3. El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de este artículo se aumentará en la mitad.

Parágrafo 2o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a. del presente artículo se pagará doble.

Artículo 67.- Incapacidad absoluta en actos especiales del servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidad sicofísica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes: a. Al ascenso al grado inmediatamente superior. b. A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la

indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto Ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen. c. A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación. Artículo 68.- Incapacidad adquirida como consecuencia de violación de normas. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidades al realizar actos que impliquen violación de la ley, reglamentos u órdenes, no tendrá derecho al ascenso al grado inmediatamente superior ni al pago de indemnización alguna".

VI CUANTIA Y COMPETENCIA

Por el lugar en que acontecieron los hechos, la cuantía de **TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 344.172.903)** valor obtenido de hacer la sumatoria del valor del ahorro obligatorio realizado por mí mandante, más el valor de la cesantías y los intereses a las CESANTIAS, más los intereses de mora conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo más la estimación de perjuicios y las acreencias, es competente este Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán para conocer de la demanda.

Acogiendo lo preceptuado por el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el Artículo 134 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 137 del C.C.A, me permito hacer la descripción razonada de la cuantía calculada en forma aproximada, teniendo en cuenta las bases salariales devengadas por mi prohijado, valores que fueron aportados por el demandado y que se incluyen en el acápite de pruebas y conforme a los parámetros legales establecidos para cada concepto prestacional. De esta manera las sumas discriminadas que se calcularon hasta la presentación de la demanda son las siguientes:

- 1.1.1. Auxilio de Cesantías por valor de \$ 26.922.751 desde el 14 de enero de 2010 hasta el 25 de mayo de 2020.

- 1.1.2. Pago de SANCION MORATORIA por valor de \$ 48.409.530 desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.1.3. Ahorro Obligatorio desde el 14 de enero de 2010 hasta el 25 de mayo de 2020 por valor de \$ 32.823.688
- 1.1.4. Prima de servicios desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 5.095.790
- 1.1.5. Prima de Navidad desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 5.095.790.
- 1.1.6. Vacaciones Compensadas por valor de \$ 2.547.895
- 1.1.7. Salarios dejados de percibir desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 58.601.585
- 1.1.8. Cotizaciones por pensión desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 7.337.937
- 1.1.9. Cotizaciones por salud desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 4.891.958
- 1.1.10. Caja Compensación Familiar desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 2.445.979
- 1.1.11. Por perjuicios Morales 100 salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes en el 2022 a CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).
- 1.1.12. Pago de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica que se estima en \$ CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

La cuantía total de las pretensiones a la presentación de esta solicitud, suman **TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 344.172.903).**

VII. PRUEBAS

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al señor Procurador, se sirva reconocer el valor legal probatorio a los documentos que se allegan con la solicitud.

VII.1 DOCUMENTALES APORTADAS

1. Hoja de servicios remitida por las demandadas fechada 25-04-22. (4 folios)
2. Notificación informe administrativo accidente de trabajo literal b No 008 de 26-06-2020 (1 folio)
3. Notificación calificación informe administrativo por lesión fechado 26-06-20. (1 folio)
4. Novedad Lesión 23 enero de 2020 (3 folios)
5. Historia Clínica reciente EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO (12 folios)
6. Sentencia de Tutela Juzgado 6 Administrativo del circuito de Popayán fechada el 30 de noviembre de 2021 (27 folios)
7. Derecho de petición fechado el 04 de abril de 2022. (8 folios)
8. Copia cédula de mi poderdante (1 folio)
9. Notificación de retiro fechada 25 de mayo 2020. (1 folio)
10. Resolución de Retiro del cargo No 01359 fechada 22 -05-2020 (1 folio)
11. Constancia Devolución de elementos del cargo fechada 22-05-20 (1 folio)
12. Constancia de Procuraduría General de la Nación 035 fechada el 01 de abril de 2022. (2 folios)
13. Respuesta Derecho de Petición certificación de salarios y descuentos (146 folios) proferido por la POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR
14. Poder conferido (2 folios)

VII.2 DOCUMENTALES SOLICITADAS: Solicito que se oficie a la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO CAUCA para que se aporte con destino al presente expediente la copia auténtica de la Hoja de vida, historia laboral e historia clínica de mi poderdante con el fin de verificar lo manifestado en los hechos de la demanda. Igualmente, que se sirvan expedir las constancias de aportes a la seguridad social y los depósitos de las Cesantías y AHORRO OBLIGATORIO descontados al señor EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO.

VII.3 TESTIMONIALES: Solicito señor Juez que se sirva hacer comparecer para que declaren acerca de los hechos de la demanda y de los elementos de la relación laboral suscrita entre la **POLICIA NACIONAL** y el señor **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO** a los señores **RAUL JAVIER DELGADO ROSERO** CC 1130664630 residente en Carrera 6 No 23-28 en Popayán, Teléfono 3124610540 email Raul.delgado5897@correo.policia.gov.co quien en el momento se desempeña como Patrullero de la Unidad Metropolitana de Popayán- MEPOY- Grupo Telemática; **MILTON GREGORIO CADAVID GAVIRIA** residente en Calle 2 No 18- 21 BARRIO PANDIGUANDO en Popayán, identificado con **CC 1116242872,** EMAIL: milton.cadavid3802@correo.policia.gov.co; **FABIAN AUGUSTO VELASCO CHOCUE** CC 1060101935, EMAIL: fabian.velasco07@hotmail.com celular 3235756291 todas estas personas son ubicables a través del Apoderado Judicial. El fin de la recepción de estos testimonios es para que depongan acerca de la veracidad de los hechos de la demanda.

VIII. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335, 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 2432, 2440, 2450, 2452 y concordantes del Código Civil; 712 y subsiguientes y pertinentes del Código del Comercio, los artículos 176 y 177 del CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y la Ley 1437 de 2011

IX. PROCESO A SEGUIR

El medio de control a impetrar es la denominada **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

X. ANEXOS

Acompaño sendas copias de esta demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de rigor a los demandados, ésta con copia de los medios de prueba.

XI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho. Mi oficina de Abogado es la Carrera 7 número 28CN -07 de Popayán. Teléfono 3007982456 email: jairomanquillo@hotmail.com

EL CONVOCANTE: EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO Calle 8 No 21 A-97 Popayán. Email: eiderfa28@gmail.com celular: 3117161779

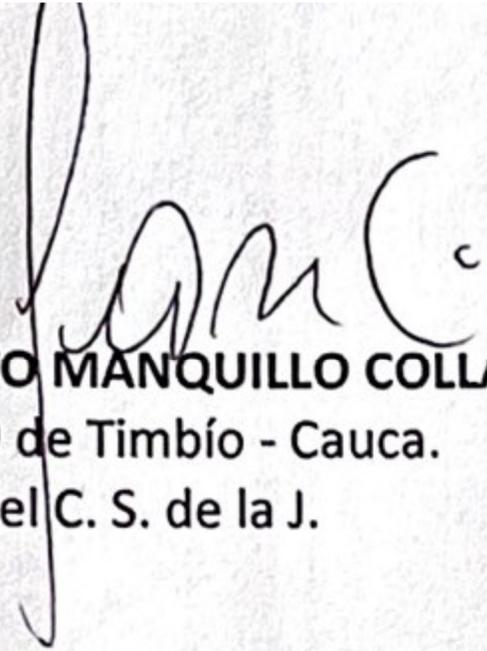
La demandada POLICIA NACIONAL [línea.ciudadano@policia.gov.co](mailto:linea.ciudadano@policia.gov.co)

El Demandante también puede ser notificado a través de su Apoderado Judicial en la dirección precitada.

XII. COMPETENCIA

Es usted competente señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 154 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS.
de Timbío - Cauca.
el C. S. de la J.

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS.

C.C. 4.775.999 de Timbío - Cauca.

T.P. 146.392 del C. S. de la J.